



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: N°23.001.33.33.007. 2014.00032

Demandante: MARTIN EMILIANO MARTINEZ ESTRADA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha Del veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por medio el cual Se confirma los numerales primero, segundo, tercero y cuarto y se revoca el numeral quinto de la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a58c34949fb35a7458c0fd43e08f1f3e7dd80f28f56e6f9f7810701b845b136



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Documento generado en 19/03/2021 03:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2015-00371

Demandante: **AIDA ARLES CORONADO PEREZ**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO:**.....\$ 80.000

GASTADOS (Concepto: envió de oficios y traslado físicos -Notificación).
\$ 15.000

TOTAL, GASTOS: quince mil pesos m/cte (\$ 15.000).

Saldo remanente a favor de la parte demandante en la Cuenta de Gastos del Proceso en Banco Agrario:.....\$ 65.000

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**.....\$2.403.053

TOTAL, COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE

(\$2.418.053).

Por otro lado, se observa que la doctora KATHERINE PAOLA CASTIILLA RUIZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada ha solicitado liquidación y aprobación de costas del presente medio de control. Acompaña su solicitud con la sustitución de poder y la Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general, amplio y suficiente a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Por ser procedente procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.418.053)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$65.000)**, como remanente a su favor por concepto de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349ea15daf23fe8dc6de819570c34a8e71c720989680a86fc004f15b8c6ed4e4

Documento generado en 19/03/2021 03:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00270
Demandante	MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, a través de escrito radicado allegado por medio de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En este caso se ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el cual resolvió **“NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, conforme a las consideraciones que anteceden”.

Si bien en la norma arriba transcrita se indica como apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso; no sucede lo mismo con el auto que niegue una solicitud de terminación del proceso; como ocurre en el presente acaso.

Ahora bien, se ampara el apoderado de la entidad apelante, para considerar que se debe dar trámite al mencionado recurso; trayendo a colación lo señalado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, que para la fecha señalaba *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*, refiriéndose a las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, y teniendo en cuenta que para la fecha de presentación del recurso no se había dado la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 a dicha norma; el Despacho considera que no resultaba aplicable al caso concreto; dado que esta se refería concretamente a los autos expedidos en el trámite de la audiencia inicial en los que se resolviera respecto de determinadas excepciones, dentro de ellas la de transacción. Situación que no ocurre en el auto objeto de recurso en donde este Juzgado no resolvió sobre una excepción, sino respecto a una solicitud de terminación anticipada del proceso.

Así entonces, no siendo procedente el recurso de apelación en el presente caso, se procederá a su rechazo, en el inciso final del numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que negó la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea5684be6513255d930eacc5b67e04ec1205ba67d25031c6d6710b538a46010

Documento generado en 19/03/2021 03:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00045

Demandante: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN- CAPRECOM

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, este Juzgado dispuso poner en conocimiento a la parte ejecutante, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

Ahora bien, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2020, través de la abogada Anya Yurico Arias Aragonéz, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante **-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO¹**- presentó oposición a la solicitud de la parte demandada respecto de la terminación del proceso, por cuanto no se avizoraba que la demandada cumpliera con el pago total de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, posterior a ello, el 11 de septiembre de 2020 quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es la misma parte ejecutante, conforme lo manifestado por el Comité de Conciliación de la entidad, ostentando como soporte memorial suscrito por el apoderado especial de fiduciaria LA PREVISORA, Dr. Pablo Malagón Cajiao, en el que se indica que la parte demandada realizó consignaciones en línea pagando la totalidad de la obligación.

Con escrito del 24 de febrero de 2021 se reitera por parte de la entidad ejecutante la solicitud de terminación del proceso, pero el despacho al verificar el poder aportado por la apoderada de la ejecutante, mediante auto del tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) ordena requerirla para que aporte para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Publica N° 469 de fecha 05 de marzo de 2019 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se le confiere poder.

Con escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 8 de marzo, se allega la escritura pública No. 469 de fecha 05 de marzo de 2019 en la que se otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, identificado con la C.C. No. 1.144.027.084 portador de la T.P. No. 246.550 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Apoderado General ejecute las siguientes facultades y obligaciones:

l)...

¹ Folio 124- Poder

(...)

V). *Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.*

El Dr. MALAGON CAJIAO, en uso de esa facultad le confiere poder a la Dra. **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.765.608 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 97.251 del C.S. de la J., quien presenta la solicitud de terminación del proceso.

Así entonces, en criterio del Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la misma entidad demandante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por otro lado, la doctora **CAROLINA NOVOA ARTEAGA**, a través de escrito radicado en la Secretaría del Juzgado en fecha 15 de enero de 2020, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo para la representación de dicho ente territorial dentro de la acción ejecutiva de la referencia, indicando que la entidad mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

A dicho escrito se anexó copia de la comunicación con fecha de envío de 14 de enero de 2020 al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Pueblo nuevo, donde la mencionado apoderada pone de presente la relación de procesos sobre los cuales se presenta la renuncia al mandato conferido por esa entidad, incluyéndose en esta el proceso de la referencia².

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, señala sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”.

Así entonces, teniendo en cuenta que la renuncia a poder presentada cumple con las formalidades exigidas por la ley, el Despacho procederá a su aceptación.

Por otra parte, a folio 133 del expediente se allegó poder especial otorgado al doctor **JUAN CARLOS REYES OBREGON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.745.110 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 71.310 del C.S de la J., por parte del señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo, **FIDEL ANTONIO MERCADO GONZALEZ**, para que continúe con la representación y defensa de dicho ente territorial dentro del presente proceso; a dicho mandato se anexan las pruebas de la calidad de Alcalde Municipal que ostenta quien lo confiere³ y se verifica que este se encuentra conferido conforme a derecho, por lo que se procederá al reconocimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

² Ver folios 130 a 132 del cuaderno principal del expediente.

³ Ver folios 135 a 136 del cuaderno principal expediente.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2010 decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta rica - Córdoba

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora **CAROLINA NOVOA ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.021 de Cereté y Tarjeta Profesional N° 223.625 del C.S de la J., al poder que le fue conferido por el Municipio de Pueblo Nuevo para su representación dentro del presente proceso.

TERCERO: Reconocer al doctor **JUAN CARLOS REYES OBREGON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.745.110 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 71.310 del C.S de la J. como apoderado del Municipio de Pueblo Nuevo dentro del presente asunto, en los términos y para los fines consignados en el poder especial conferido.

CUARTO: Reconocer al Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, identificado con la C.C. No. 1.144.027.084 portador de la T.P. No. 246.550 del C.S. de la J., como apoderado principal del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y a la doctora **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.765.608 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 97.251 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO** dentro del presente asunto, en los términos y para los fines consignados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0e07b7b75aba7ff016485cc8825bd2a86f48c419147df4dd9c2d9a73d6c5ce
Documento generado en 19/03/2021 03:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00049-00
Demandante	LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto	ADICION DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO

En escrito obrante a folios 130-148, el apoderado de la demandante dentro de la oportunidad legal, solicita Adición del Auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, por cuanto el despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral *TERCERO* de la demanda, en la cual solicitó se libraría mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la entidad ejecutada por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$58.050.979.00), los cuales debían de girarse a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por todo el periodo que estuvo desvinculada la señora Martínez Cárdenas, es decir entre el 23 de noviembre de 2012, fecha del retiro de su servicio y el 06 de agosto de 2018 fecha en la que tomó nuevamente posesión de su cargo. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual se invoca como título ejecutivo.

Para resolver la anterior solicitud el despacho considera:

El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el numeral *TERCERO* (3) de las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por las cantidades que en lo sucesivo se causaron a falta de las cotizaciones que debieron girarse a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por todo el periodo que



estuvo desvinculada la señora Martínez Cárdenas, es decir entre el 23 de noviembre de 2012, fecha del retiro de su servicio y el 06 de agosto de 2018, fecha en la que tomó nuevamente posesión de su cargo. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 28 de febrero de 2020, pronunciándose sobre el numeral **TERCERO** del acápite de pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago a cargo de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, y a favor de la señora LURDAIS MARIA MARTINEZ CARDENAS, respecto de las cantidades de dinero que la parte ejecutante debió cotizar al sistema de pensiones (Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones) por el tiempo que la misma estuvo desvinculada, esto es entre el 23 de noviembre de 2012 y el 06 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto y en aplicación del artículo 287 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., orden de pago por concepto de las cotizaciones al sistema de pensiones (Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones), por el tiempo que la señora Lurdais María Martínez Cárdenas, estuvo desvinculada de la Universidad de Córdoba, esto es entre el 23 de noviembre de 2012 y el 06 de agosto de 2018, tal y como lo ordena la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión.

SEGUNDO: Manténganse incólume los demás numerales establecidos en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a25c7435f2f6dd27cbf7acfa1a9ecf8f9b5182e138451e743cc66dad4c26220

Documento generado en 19/03/2021 03:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00040
Demandante	JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA Y SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA
Asunto	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Notificada la sentencia de fecha 5 de marzo de 2021, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA y el apoderado del Municipio de Buenavista – Concejo Municipal de Buenavista, a través de escritos allegados a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, presentaron sendos recursos de apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Señalan el primer inciso del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)”

“Artículo 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

Parágrafo. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que tanto la apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, como el apoderado del Municipio de Buenavista – Concejo Municipal de Buenavista, interpusieron y sustentaron en forma oportuna los recursos de apelación contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2021, se procederá a conceder los mismos y al envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a fin de que estos sean desatados.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDANSE en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, y por el apoderado del Municipio de Buenavista – Concejo Municipal de Buenavista, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2021 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta

la alzada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora KELIA ESTHER GUARIN AVILA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.775.855 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, en los términos y para los fines consignados en el mandato aportado con el recurso de apelación; en consecuencia, entiéndase revocado el poder que venía ejerciendo la doctora SANDRA DE JESÚS CORTES SALGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28235586009015a759bf762b1e76d12000ed5af03dc9231a35adaefa6254c67f
Documento generado en 19/03/2021 03:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00241
Convocante	LEIDA ROSA ZURITA GENES Y OTROS
Convocado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes: la señora LEIDA ROSA ZURITA GENES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA y LEANIS ZURITA ORTEGA, la señora LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas ADRIANA ZURITA RAMOS y DAFNE MILANÉS RAMOS, y los señores DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA y DELCY ROSIO MILANÉS ZURITA, EUFRASIA GENES TALAIGUA, quienes actúan a través de apoderado, y las convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que actúan también a través de apoderado; conciliación celebrada el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el asunto bajo estudio se trata de una solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROSIO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, donde se acordó el pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), a los convocantes por concepto de perjuicios morales sufridos en calidad de compañera permanente, madre, hijas, hermanos y abuela, a causa de la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018, a manos del Subintendente de la Policial Nacional JUAN CARLOS RANGEL ANAYA.

Así entonces, dado que el medio de control invocado por los convocantes al momento de presentar la solicitud de conciliación fue el de reparación directa, queda claro que la cuantía conciliada (560 SMLMV), excede el límite de competencia de los 500 SMLMV que establece C.P.A.C.A., para los Juzgados Administrativos; por lo que esta unidad judicial carecería de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto.

Lo anterior dado que en el asunto se concilió únicamente por el pago de perjuicios morales, en la siguiente forma:

“...reconocer a los miembros de la parte convocante que se determinan a continuación, las siguientes cantidades de dinero por concepto de perjuicios morales así:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV
LEIDA R. ZURITA GENES	Madre	70
LEVIS L. RAMOS RUIZ	Compañera	70
MAURA ZURITA ORTEGA	Hija	70
LEANIS ZURITA ORTEGA H	Hija	70
DAFNE MILANÉS RAMOS H	Hija	70
ADRIANA ZURITA RAMOS	Hija	70
DILSON A. MILANÉS SERPA	Hermano	35
JAIRO L. MILANÉS ZURITA	Hermano	35
DELICY R. MILANÉS ZURITA	Hermana	35
EUFRASIA GENES TALAIGUA	Abuela	35

(...)

Sin dejar de lado que el inciso segundo del mencionado artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos allí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; este no es el caso del presente asunto, pues si bien se trata del reconocimiento de perjuicios morales a varios convocantes -6 por 70 SMLMV y 4 por 35 SMLMV-, debe tenerse en cuenta a los perjuicios morales como una sola pretensión; pues de no ser así, carecería de sentido lo establecido en la parte primera del mencionado artículo 157, dado que la jurisprudencia del Concejo de Estado ha establecido que por el hecho más gravoso (la muerte de una persona), se reconoce a sus parientes en primer grado de consanguinidad, un máximo de 100 SMLMV, y de aceptarse la división de los perjuicios morales por cada demandante; ningún asunto sería de conocimiento de los Tribunales Administrativos, incluso si se solicitan únicamente perjuicios morales, como en el presente caso.

En tal sentido, es que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por su parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, donde actúan como convocantes, LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROSIO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; y como convocada, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6824d2d2ba0e039d46c7e2f96527a9e4aa4ac7c1f9d2bb267d18f33f1350eb16

Documento generado en 19/03/2021 03:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00052
Convocante	KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el

acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar en el Área de Archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0118 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 30 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 6 de enero de 2021¹, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver auto No. 8 del 8 de enero de 2021 a folio 68 del expediente electrónico.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar en el Área de Archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 22 de febrero de 2021; la parte convocante KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folios 15 y 16 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto No. 020 del 21 de enero de 2021 a folio 68 del expediente electrónico.

⁴ Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 80 y 81 del expediente digital.

⁵ Ver acta a folio 70 del expediente digital.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar en el Área de Archivo de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.000.000 (fl. 6).
- Informe de actividades de fecha 28 de octubre de 2020, donde se indica por parte de la convocante, que prestó servicios como Auxiliar en el Área de Archivo de la entidad convocada, desempeñando actividades puntuales, las cuales fueron allí descritas, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0459 del 2 de enero de 2018, celebrado entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A LA OFICINA JURÍDICA DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ARCHIVOS CONTRACTUALES Y JUDICIALES EN EL INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000), y con un término de ejecución del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018 (fs. 8 a 13).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS (fl. 14).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0118 de fecha 1º de enero de 2019, celebrado entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE ARCHIVO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 30 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (fs. 17 a 40).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 41 a 43).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 44).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 45 a 47).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 48).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 49 a 52).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 53 y 54).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 55).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 56 a 58).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 59 a 61).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 62).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 63 a 65).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 66 y 68).

- Auto No. 08 de fecha 8 enero de 2020, por medio del cual la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 68).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 22 de febrero de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1'540.000), a favor de la convocante (fs. 69 a 77).
- Copia de certificación de fecha 22 de enero de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 001 de fecha 22 de enero de 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1'540.000) (fs. 78 y 79).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 80 y 81).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 82 a 90).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 91 a 97).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 98).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 99).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 100 a 107).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 108 a 116).
- Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios*

y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5”, proferida por el Presidente de la República y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 117 a 128).

- Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 129 a 135).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 “Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 136 a 139).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar en el Área de Archivo, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0118 de fecha 1º de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 001 de fecha 22 de enero de 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la primera y segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.⁶

(...)”

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar en el Área de Archivo, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** La Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de octubre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar en el Área de Archivo de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** Se encuentra acreditado de manera fehaciente y evidente con las pruebas aportadas, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa de la convocante, que dio por terminada la relación contractual existente entre las partes y que amparaba los servicios prestados; pues el contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud (gestión de archivo de la entidad), por tratarse de una actividad indispensable para dar cumplimiento al objeto de la entidad y ciertamente necesaria para garantizar la organización, gestión y consulta de los archivos de la E.S.E. y **iv)** Que la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS había venido prestando sus servicios como Auxiliar en el Área de Archivo, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0459 de 2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 2 de enero de 2018.

En el sub judice se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la convocante en su momento contratista, pues si bien no se dieron acciones de constreñimiento o imposición por parte de la entidad para que el particular prestara los servicios; se debe tener en cuenta que este actuó bajo una relación contractual consolidada al momento de ejercer sus labores, relación que además fue terminada unilateralmente sin que existiera participación o culpa de la parte contratista; pues se derivó de la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una relación contractual valida entre convocante y convocada que llevó a la prestación del servicio por el que se reclama el pago, la cual fue terminada por la entidad pública en virtud de su supremacía y sin que mediara responsabilidad alguna de la convocante. De tal forma que, de no aceptarse el pago por los servicios prestados, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la ESE y un correlativo menoscabo a los intereses económicos de la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la parte convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 22 de febrero de 2021 ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1'540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora KETTY TATIANA RODRÍGUEZ RAMOS, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de junio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49aaec6abdb5d034b30e4057172ba39dddbfd0599c32cc7c79172460953ea5be
Documento generado en 19/03/2021 03:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>